

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **CARMEN JULIA MUÑOZ CRIOLLO** y **JORGE ENRIQUE DUARTE DÍAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8760dac78198d76ff5862ab8e096dd57b5952eec6ad57e0351efd8e47d3c4a2**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad. Sin embargo, el despacho le pone de presente a la apoderada que el requerimiento de notificar al señor LUIS CARLOS PINILLA LEAL se hace atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019:

*“Artículo 56 ley 1996 de 2019: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.”*

**Esto, por cuanto la persona a favor de quien en su momento se adelantó el proceso de interdicción debe ser citada, y esta puede solicitar también la revisión de su situación.** En consecuencia, la parte de cumplimiento a lo requerido en auto de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad.

Una vez se obtenga el Informe de Valoración de Apoyos, se dispondrá si resulta necesaria una visita social a la residencia del señor **LUIS CARLOS PINILLA LEAL.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed58edf7ace8234fead7a118c1e20eebc25c90b3c092a545d4bc0c8f4f13e0**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual manifiesta desconocer la dirección física del demandado EDWIN ESCOBAR TUNJANO, y solicita su emplazamiento obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, como por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **EDWIN ESCOBAR TUNJANO** se encuentra afiliado como cabeza de familia a la EPS CAPITAL SALUD, por secretaría ofíciase a CAPITAL SALUD EPS, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **EDWIN ESCOBAR TUNJANO**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a389f672362c9054a8622185e614ce551c00cbf4fa7dc22718e0a420f1d9ffe**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente al traslado de la prueba de ADN que se dispuso en auto que antecede.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al demandado ROBERT ALEXANDER OLIVEROS y, a su apoderado judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al despacho en la actualidad a qué se dedica el demandado, de dónde deriva ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

Por otro lado, se requiere a la demandante para que presente una relación detallada de gastos del menor de edad NNA **J.A.P.C. (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77a6b91f8d09fb276219e5265e7e22a92b8ccac07e0902947338a29018cd72**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada en el asunto de la referencia se pronunció en tiempo frente al memorial obrante a folios 476 a 482 del expediente, allegado por la parte demandante en el que por solicitud del despacho precisó las pretensiones de la demanda, ajustándolas a un proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6532038f85f0421e7ca3cbd02d28003090499dd83a08263b6dff4c33f5f5e**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el titular del despacho debe atender unos compromisos de orden Institucional los cuales se desarrollarán los días veinte (20) y veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad en el Auditorio del Tribunal Superior de Bogotá, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, la hora de 2:30 p.m., del día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5fcb57aebcab1be9ca2ddc7c4e72f1696125264ca44b458e4bbfce056a1f0**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION**

**RADICADO. 2019-00534**

Por el medio más expedito posible, acútese recibió de la anterior comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles que dentro del proceso de la referencia se está tramitando la sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE ARENAS**, dentro del cual les corresponde a los acreedores hacer valer sus créditos.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 8:30 a.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

**Secretaria:**

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764148e2abe91ca5c406268863626591f38cd674f36efef85af4c0683fe5408**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo de la contestación de la demanda allegada por los demandados en el asunto de la referencia.

**Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados MARIA STELLA MORENO CEPEDA y JUAN PABLO MORENO CEPEDA:**

Estos demandados no solicitaron pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE PABLO MORENO SOSA:**

El curador ad litem del fallecido JOSE PABLO MORENO SOSA no solicitó pruebas y señalo estarse a las aportadas al proceso.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la demandada heredera determinada y fallecida ROSALBA MORENO CEPEDA:**

La curadora ad litem solicitó el Interrogatorio de parte de la demandante.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54acc6510efb204dfafe9de5a21c6da0635e5b61f0d2b23cf45bda57469ee651**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante frente a la entrega de títulos que solicita, y de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) que ordenó que la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **D.S.P.G.** se descontara directamente del salario del demandado señor **CRISTIAN CAMILO PERILLA MIRANDA**, se dispone que **por parte de la secretaría del despacho, se haga entrega a la demandante, de los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia por concepto de la cuota alimentaria a favor del niño D.S.P.G.**

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

**DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

## **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El demandado no contestó la presente demanda.

### **DE OFICIO:**

A.-) **Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Por secretaría ofíciase al Pagador de la Policía Nacional para que dé respuesta al oficio No.1950 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **informar al despacho el salario devengado por el señor CRISTIAN CAMILO PERILLA MIRANDA para la presente anualidad.**

C.-) Se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos suministrados, para que informen al despacho los gastos actuales del menor de edad **D.S.P.G.**, allegando una relación detallada de los mismos, con las documentales que se encuentren en su poder.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edbb11cbbfd5136872fdb197424d6212b051bb111076351598eb96516f4962**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.  
RADICADO. 2020-00265

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D.-) De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., se rechaza de plano la prueba técnica del testigo solicitada en la demanda, por impertinente e inconducente con lo que se pretende probar, como es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

b.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849925307df4292950230f98b3cf79663f51a4f359474e32137a4c62d44bdfd**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de un heredero reconocido en el asunto de la referencia y quien abrió el presente trámite de sucesión a través del cual informa otros herederos del fallecido **NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO** obre en el expediente de conformidad.

El despacho toma nota que los herederos que menciona el abogado en su memorial ya se encuentran vinculados al asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **NELSON JOSÉ VANEGAS GIRALDO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del día 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e545e35e1ae3ec0133909f5fa2d55f43a1c4ad16f5b7f20d638f54093936e5**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día primero (1º) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada a folio 118 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

**No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante, se dispone:**

Requerir al demandante para que informe al despacho la labor a la que se dedica en la actualidad, si es empleado lo indique al despacho junto con las certificaciones respectivas. Si es independiente señale y acredite los ingresos percibidos mensualmente.

Aporte certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Registro Único Nacional de Transporte donde se indique si posee bienes inmuebles y vehículos automotores a su nombre.

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).<sup>2</sup>**

## **DE OFICIO:**

A.-) Se requiere a la demandada señora OLIVA BARÓN ORTÍZ para que informe al despacho de donde deriva ingresos en la actualidad, la labor a la cual se dedica y a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, igualmente para que allegue una relación detallada de sus gastos (alimentación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

---

<sup>2</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b37eaca5ae1df1753ef29a9405fa1191e6d103362f0d407d493ef513be9e9d**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los señores **ÁLVARO GABRIEL MORA LARA** y **ARMIDA MORA LARA** fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes no contestaron la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día primero (1°) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**Se decretan las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Visita Social: Se tiene como prueba la visita social que ya obra al interior de las diligencias practicada por la Trabajadora Social del despacho.

C.-) ENTREVISTA A LA PERSONA NECESITADA DE APOYOS: El despacho advierte que en la visita social practicada por la Trabajadora Social del despacho se intentó comunicación con la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ** en el que se indicó que no se pudo establecer un dialogo coherente y amplió con la misma, por lo que el despacho debió nombrarle en garantía de sus derechos un curador ad litem que la representara al interior de las diligencias.

D.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

E.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora **KAREN GONZÁLEZ MORA**.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA KAREN MORA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del señor **MIGUEL LAVERDE MORA**.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA LOLA ALICIA MORA:**

El curador ad litem no solicitó pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán conectarse los testigos solicitados por el ministerio público, esto es los señores ORLANDO MORA LARA, GABRIEL ÁLVARO MORA LARA y ARMIDA MORA LARA. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**DE OFICIO:**

A-) Informe de Valoración de Apoyo: Se tiene como prueba el Informe de Valoración de Apoyos practicado por el Laboratorio de Derechos Económicos Sociales y Culturales DESCLAB, que obra al interior de las diligencias.

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d62ac7ed482483971389618a5a27596ac7b8e459361cf2d7725afd754977fe**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, tómesese nota de la renuncia al poder otorgado por la demandante **ALMA LUCÍA BUELBAS PERALTA a la abogada MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.<sup>1</sup>

La comunicación allegada por la empresa **TWILIO COLOMBIA S.A.S.**, a través de la cual informan que el demandado ya no presta sus servicios para la Compañía, pues su contrato terminó el 14 de setiembre de 2022, e indican el último salario devengado por este, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

---

<sup>1</sup>Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e0229003d7efe44ff6857cedc01ece47419423b5bf8d71d8e08785e6b1b9f**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en su segundo inciso, para indicar que el demandado DIDIER JOHAN LAITON MARTÍNEZ aún no ha cumplido la mayoría de edad, pues del registro civil de nacimiento que se aportó de forma borrosa parecía como su año de nacimiento el 2003 siendo correcto el año 2008 (folio 9 del expediente digital).

**Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados menores de edad NNA O.L.L.M., D.J.L.M. y A.G.L.M. representados legalmente por su progenitora señora LILIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMADA:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados menores de edad NNA A.C.L.M. y J.S.L.M. representados legalmente por su progenitora señora ANA GRACIELA MARTÍNEZ RAMADA:**

Estos demandados no contestaron la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido GERARDO LAITON GONZÁLEZ:**

La curadora ad litem del fallecido GERARDO LAITON no solicitó pruebas.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**DE OFICIO:** requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor GERARDO LAITON GONZÁLEZ tenía afiliada a la señora ESPERANZA GARCÍA LAITON a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor GERARDO LAITON GONZÁLEZ, con los soportes que acrediten su dicho.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500cd57e6673e564bb504bfb7444ebac0a6634cba95928621011479d8f356816

Documento generado en 21/10/2022 10:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207473f6dd40fd59def4842f4ce3eb7fc97789962645d3a97eb01dd63539c4e4

Documento generado en 21/10/2022 10:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en providencia de esta misma fecha se ordena la REANUDACIÓN del presente proceso, el despacho Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Por secretaría ofíciase al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que una vez se resuelva el recurso de apelación que se interpuso en contra la medida de protección dictada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia de Usaquén dentro del proceso No.1100131100022022-00462-00 que cursa en su despacho, lo informen a este juzgado allegando la copia de la decisión que se adopte.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c3905db79ed0da1832595aa4f03f450de8a9e6a070ce49a0868f0e477d78d**

Documento generado en 21/10/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) que dispuso decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro de la medida de protección que cursa en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén. Rad. No.1100131100 02 2022 00462 00.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** Señala la parte recurrente que no existe mérito para decretar la suspensión del proceso, por cuanto el objeto de la custodia y cuidado personal de la menor de edad M.A.A. no depende necesariamente de lo que se resuelva con el recurso de apelación que se interpuso dentro de la referida medida de protección, toda vez que dicha medida es un elemento que sirve para probar la violencia de la que ha sido víctima la demandada; también señala que es solo un mecanismo de referencia para el despacho quien deberá valorar en conjunto las pruebas presentadas por las partes para determinar los derechos y obligaciones que le asisten a los padres respecto a su hija menor de edad. Así mismo indica que la continuación del proceso de la referencia no depende de la decisión del recurso de apelación contra la medida de protección que cursa en el Juzgado Segundo (2º) de Familia, la naturaleza de los procesos es completamente diferente, indica que no es posible que el proceso de custodia se deba supeditar a lo que suceda con la apelación de la medida de protección.

**Dentro del término de traslado la parte demandante a través de su apoderado judicial manifestó:** Si bien es cierto que la naturaleza de los procesos en mención es totalmente diferente, no es menos cierto que fue el extremo pasivo quien pretendió darle a la medida de protección una carga probatoria al interior del proceso de custodia de la referencia, aun sabiendo que sobre esta se había concedido el recurso de apelación, por lo que se solicitó se suspendiera el proceso hasta que dicha prueba tome su verdadera forma, por lo que solicita mantener la providencia de fecha doce (12) de agosto de la presente anualidad.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la

exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a las inconformidades planteadas por la recurrente, se advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone:

***Artículo 161. Suspensión del proceso.***

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

La suspensión del proceso se puede decretar en dos eventos, si lo piden de común acuerdo las partes, o cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Por otro lado, el artículo 176 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 176. Apreciación de las pruebas***

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Respecto a la apreciación de las pruebas en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE con radicado No.11001-31-10-019-2011-00622-02 del 7 de septiembre de 2020, señaló:

*“ La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en*

*palabras de Devis Echandia, “Significa este principio que el conjunto probatorio de juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, esta no pertenece a quien la aporta sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla...” Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptada por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia...”*

En consecuencia, como quiera que las pruebas deben valorarse y apreciarse en conjunto, es evidente que el asunto de la referencia puede tramitarse y llevarse a cabo con las pruebas que ya obran aportadas al expediente y con las que se reciban en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo anterior, el trámite de apelación a la medida de protección que cursa en el Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad no impide que en el presente asunto se decidan de fondo las pretensiones de la demanda, pues la decisión de fondo que se profiera en este proceso no está supeditada a la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro de la medida de protección que cursa en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1.

Esto no quiere decir que, dicha decisión no resulte importante al interior de las diligencias, más si se tuvo como prueba de oficio la medida de protección No.512-2021 – RUG No. 1253-2021, adoptada en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I; sin embargo, como en apartes anteriores se indicó, la decisión que profiera el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá donde se tramita el recurso de apelación a la decisión de fondo proferida en dicha medida de protección, no impide que el trámite de la referencia pueda adelantarse y fallarse, como quiera que, se repite, la sentencia que aquí se dicte **no depende única y necesariamente de lo que se decida frente a la apelación de dicha medida de protección.**

Sin embargo, se informa a las partes del proceso que la medida de protección aportada por la parte demandada será valorada en conjunto con la decisión que profiera el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) debe revocarse, para, en su lugar, ordenar la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la providencia atacada de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **ORDENAR** la **REANUDACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63a21cf1c09045e039a1b50a0f98241a84cd554f88d39961a85ff40402a1c5**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se compartió el Informe de Valoración Psicológica Forense realizado al demandado **JUAN CARLOS ALMANZA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados al interior del expediente digital.

Los Informes de visitas supervisadas allegados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal barrios Unidos obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso.

Los memoriales allegados por la demandante quien actúa en su calidad de abogada en el asunto de la referencia señora **HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** y que van dirigidos a la Sección Tesorería Sede Bogotá de la Universidad Nacional en la que solicita información de consignación respecto a porcentaje de bono sindical, y el correo dirigido al señor **JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO** denominado “*Hoy 23 de septiembre mi hija Alanis no ha recibido los \$95.000 que usted le dijo "me había dado"*” que se anexan con copia al correo electrónico de este despacho obren de conformidad para los fines legales pertinentes.

El memorial allegado por la demandante a través del cual informa que el demandado ha cancelado unilateralmente las visitas que se encuentran programadas, póngase en conocimiento del señor **JUAN CARLOS ALMANZA** para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales*”

*vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Prueba Pericial: Se decreta como prueba la evaluación psicológica forense de consumo de sustancias psicoactivas, competencias parentales y perfil de personalidad realizada al demandado señor JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que ya obra al interior de las diligencias.

D.-) Visita Domiciliaria: Se decreta como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, visita que ya obra al interior de las diligencias.

E.-) Prueba Traslada: Se toma nota que el despacho ordenó oficiar al CZ Barrios Unidos para que remitieran con destino a este proceso, copia de los soportes del estado de cumplimiento del fallo del PARD, Resolución 160 de 21 de octubre de 2020. Oficio No.1118 realizado el día 1° de julio de 2021. Documentos que fueron remitidos por el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos y obran en el cuaderno No.2.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Visita Domiciliaria: Se decreta como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, visita que ya obra al interior de las diligencias.

D.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.M.A.G.** la cual ya fue realizada por parte de la Trabajadora Social del Despacho y la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

**DE OFICIO:**

A.-) Complementación Visita Social: El despacho tiene como prueba al interior de las diligencias la complementación del informe de la visita social realizado por la Trabajadora del Despacho obrante a folios 490 a 492 y la Defensora de Familia adscrita al despacho obrante a folios 493 a 494 del cuaderno No.2.

B.-) Documentales: Se tienen como pruebas todos los Informes allegados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos que obran al interior de las diligencias.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f645e78317711d0687ac45a1d9d8e713bcedb77cb5e4899874ec43036cdc7**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PETICION DE HERENCIA  
Radicado 2021-00334.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada contestó la demanda.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

b.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

b.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 84 De hoy 24 de octubre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cd907df0e27da1cf2ecf7df13d29d0ec131fca269a31884ab2aaffb532190**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA**  
**Rad. No. 2021-00429**

Teniendo en cuenta que, para la fecha señalada para la audiencia, se programó el SEMINARIO INTERNACIONAL AVANCES DEL DERECHO DE FAMILIA Y NUEVOS PARADIGMAS, para el cual está citado el titular del despacho, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia propia de este proceso.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 4 de agosto de 2022 (anexo 02).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84</p> <p>Secretaria:</p>
---

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b4be6d6ba48d80b55c729b87aa4b3aae39a18e7c156d627fd546291112739**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION**

**RADICADO. 2021-00491**

Visto el memorial que antecede se reconoce al señor CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA como heredero del causante en su calidad de hijo, quien a través de curador ad litem acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d6e1409658a84d2d6f331e3f74bfe6f878460f333acea181c8aab3a06aa52**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales allegados por los señores **MARIA LUISA MONSALVE ROMERO, ESPERANZA MONSALVE ROMERO, GLORIA INÉS MONSALVE ROMERO, MARIA CRISTINA MONSALVE ROMERO, LUZ STELLA MONSALVE ROMERO, ÁNGEL MIGUEL MONSALVE ROMERO, CARMEN ROSA MONSALVE ROMERO** y **ANA ELISA MONSALVE ROMERO**, obren en el proceso de conformidad; en consecuencia, se toma nota que los hijos de la señora **ADELAIDA ROMERO MÁRQUEZ** se pronunciaron de la demanda de la referencia indicando tener conocimiento del proceso de apoyos que a favor de su progenitora adelanta su hermano el señor **CARLOS ARTURO MONSALVE ROMERO**.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 9:00 del día nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

### **Se decretan las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en el numeral 3° tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA ADELAIDA ROMERO MÁRQUEZ:**

El curador ad litem no solicitó pruebas.

#### **DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **CARLOS ARTURO MONSALVE ROMERO**.

B.-) Declaración De Parte: Se decreta la declaración de la señora **ADELAIDA ROMERO MÁRQUEZ** persona a favor de quien se adelanta el presente trámite.

C.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social que ya fue practicada a la residencia de la señora **ADELAIDA ROMERO MÁRQUEZ** la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del Despacho.

D.-) Informe de Valoración de Apoyo: Se tiene como prueba el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional, que obra al interior de las diligencias.

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec427785f3b2c07370041c31267b5ed50e42af121ff697606cdb13a5112ef0a**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de 2:30 p.m. del día nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Respecto a la prueba pericial solicitada, como quiera que el demandado señor ERNESTO TABORDA se encuentra representado por curador ad litem no resulta posible la práctica de la misma.

**DE OFICIO:**

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **I.T.R.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

B.-) Documentales: Se tiene como prueba la certificación allegada por el colegio Gimnasio Israel la cual fu solicitada de oficio.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaría: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f7b515a2fd4cc59f68c124b891003c340388ba60185b154e3403d3fb6dcea**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado por la demandante a **JESSICA MILENA SUAREZ SÁNCHEZ**, hace a la estudiante de derecho **WENDY MILENA RINCÓN LÓPEZ**, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho **JESSICA MILENA SUAREZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, **se advierte que para un mejor proveer frente a la decisión que se adopte en el proceso, resulta necesario escuchar los interrogatorios de las partes del proceso**, prueba que resulta necesaria recibir en el asunto de la referencia. En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’<sup>1</sup>”*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

*observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.<sup>2</sup>*”

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

**DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El demandado no contestó la demanda.

**DE OFICIO:**

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor **ALFONSO CAÑÓN GUTIERREZ**, a la fecha, así como las declaraciones de renta de estos de los años 2019, 2020 y 2021.

**B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de**

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

**conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

C.-) Oficios: Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que informen al despacho si a nombre del señor ALFONSO CAÑÓN GUTIERREZ aparecen establecimientos de comercio.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488ecd4b1589af8953e1a375b428b57e15560cb53928d8dbcaae3b8799395**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.**  
**Rad. No. 2021-00792**

Teniendo en cuenta que, para la fecha señalada para la audiencia, se programó el SEMINARIO INTERNACIONAL AVANCES DEL DERECHO DE FAMILIA Y NUEVOS PARADIGMAS, para el cual está citado el titular del despacho, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 2 de agosto de 2022 (anexo 02).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84</p> <p>Secretaria:</p>
---

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09378ebe571518940187ff33b446afc53fe9510925c73c1bcf6e24fc437aef1**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la señora **GLORIA DIOSELINA TORNEROS RINCÓN** en calidad de hija de la causante **LIGIA RINCON MEDINA** (que se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento obrante a folio 60 del expediente digital), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico del señor **FABIO WILLIAM SÁNCHEZ RINCON**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Se toma nota que este fue notificado por correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LIGIA RINCÓN MEDINA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cf83197e07df51e8b7d6cc3cc4582002ee6ca3d5b2ce84d21e62bddcb6230**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)**

**REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **CAMILO ALBERTO GAMA FLÓREZ** en contra de la menor de edad **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, representada por **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**, y contra **RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY**.  
**No. 1100131100202022-0003000.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y, además, obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(num. 4º literales a) y b) art. 386 del Código General del Proceso.**

**I ANTECEDENTES**

El señor **CAMILO ALBERTO GAMA FLÓREZ**, a través de apoderada judicial, promovió demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de la menor de edad **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, representada por su progenitora **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**, en contra de **RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que **RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cedula No. 79.718.179 no es el padre de la menor **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, nacida en la ciudad de Bogotá el día 14 de septiembre de 2016, hija de **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**.
2. Declarar que **CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.870.344 es el padre de la menor **CATALINA BAUTISTA CUERVO** nacida en la ciudad de Bogotá el día 14 de septiembre de 2016, hija de **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**.
3. Que se oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a efectos de corregir el registro civil de nacimiento con indicativo de serial No. 52632025 y NUIP 1141723667, en donde se deberá inscribir a

CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ como el verdadero padre de la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO y, de esta manera, proceder a modificar el apellido de la menor, teniendo en cuenta su real filiación, al identificarse como CATALINA GAMA CUERVO.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. La señora GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA y el señor CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ sostuvieron una relación sentimental amorosa e íntima en el año 2016; producto de la cual nació el 14 de septiembre de 2016 la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo de serial No. 52632025 y NUIP 1141723667.
2. Pese a que CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ es el padre biológico de la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, esta fue registrada por su madre GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA como hija de RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.179, tal como aparece en el registro civil de nacimiento de la menor con indicativo de serial No. 52632025 y NUIP 1141723667.
3. La señora GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA le informó en diciembre de 2021 a CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ sobre las dudas que tenía de la paternidad de su hija, y como consecuencia, el 9 de diciembre de 2021 CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ, GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA y la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO se realizaron prueba genética de ADN en la ciudad de Bogotá, en el laboratorio de genética reconocido y autorizado para realizar este tipo de muestras “GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA”
4. La prueba de ADN realizada al demandante, a GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA y a la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, arrojó como conclusión que CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ es el padre de la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, con un resultado de probabilidad de paternidad del 99,99999%.
5. El resultado de la prueba genética de paternidad de ADN que señala a CAMILO ALBERTO GAMA como el padre de la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO fue un hecho ratificado directamente por GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA, madre de la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, al confesarse que él era el padre de su hija.
6. La menor CATALINA BAUTISTA CUERVO no es hija del señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY y, como consecuencia, no le corresponde el apellido BAUTISTA como erradamente indica el registro civil nacimiento con indicativo de serial 52632025 y NUIP 1141723667, y por ello, CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ acude al presente trámite legal por medio de la suscrita para impugnar la paternidad.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

La menor CATALINA BAUTISTA CUERVO, representada por su progenitora GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA, fue notificada por conducta concluyente, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Una vez vinculado el demandado en impugnación de paternidad, señor RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY, también manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

El resultado de la prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética Molecular de Colombia, aportada con la demanda, realizada con muestras tomadas a CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ a la menor CATALINA BAUTISTA CUERVO y GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA, fue tenida como prueba en el proceso.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión, en orden a disponer lo pertinente, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad y, como se dejó escrito renglones atrás, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que procede el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible<sup>1</sup> entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o

---

<sup>1</sup> Artículo 1 decreto 1260 de 1970

latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”<sup>1</sup>.

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>2</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>3</sup>, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>4</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

**3.** Pretende el demandante que se declare que **CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ** es el padre extramatrimonial de la menor de edad **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

Para acreditar esta causal allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética Molecular de Colombia (folios 4-6 del expediente digital) a la menor de edad **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, a **GLORIA**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

<sup>2</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968

<sup>3</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>4</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

CONSUELO CUERVO MURCIA y a CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ, que arrojó cuyo resultado:

*“CONCLUSIÓN índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población 49388059623424 Probabilidad de Paternidad 99.99999%. El señor CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de CATALINA BAUTISTA CUERVO”*

**Con base en dicha prueba, queda probada la causal de paternidad invocada en la demanda, para proceder a su declaratoria, como en efecto se hará, declarando que CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ es el padre de la niña CATALINA BAUTISTA CUERVO.**

Este dictamen, resalta el despacho, no fue objeto de reparo alguno, sino que, además, de forma contundente desvirtúa la paternidad del demandado **RUBEN DARÍO BAUTISTA MONROY**, quien pasa por padre de la menor, conforme se observa en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria, puesto que, con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora de la niña adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, como no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y, de otra parte, una declaración judicial como la solicitada con la demanda, no dependida de la voluntad de los demandados, sino que era necesario un pronunciamiento mediante sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor de edad **CATALINA BAUTISTA CUERVO**, nacida el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) registrada en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.52632025 no es hija biológica de **RUBÉN DARÍO BAUTISTA MONROY**.

**SEGUNDO:** Declarar que el señor **CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ** es el **padre extramatrimonial** de la menor de edad **CATALINA BAUTISTA**

**MONRO**, hija de **GLORIA CONSUELO CUERVO MURCIA**, nacida el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), registrada en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.52632025.

**TERCERO:** Ordenar oficiar a la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad CATALINA BAUTISTA CUERVO, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**CUARTO:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°84 De hoy 24 de OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e8bc5015290b2462495327fb3522340c81b15688ad2be820a95c3f4acfaf0**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:30 a.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos (2) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4e12ea5d8194562c2196dcbcbc028a23d9d01f4e94cc651d716d84fb628d15be**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESIÓN**

**RADICADO. 2022-00059**

Se reconoce al señor DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO como heredero del causante en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C. G. del P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c6ff41e47f1117654b466bd945a5e73697e4a5f1e989023afcf60a2a472b5**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION**

**RADICADO. 2022-00105**

Se reconoce al señor VICTOR FABIAN VILLARRAGA HERNANDEZ como heredero de los causantes en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C. G. del P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese personería al Dr. JEFFERSON RODRIGUEZ SERNA como apoderado judicial del mencionado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8341a8605fe1dc18d0ec92b98ef1450491f59ed9d43d85659fd704d3b952b7d**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6618f2d56005cdba33015bb0b4863921c819223a188341cc8e13ec7d57ec2**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) **Ordenar la entrevista de las menores de edad NNA I.S.Z.G. y N.I.Z.G.**, la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de las niñas, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de las menores, para determinar la situación en la que se encuentran estas, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista y la visita social ordenadas dentro del término de diez (10) días.**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Inspección Judicial con Exhibición de documentos: El despacho niega el señalamiento de fecha y hora para que se lleve a cabo inspección judicial en el Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandante.

No obstante, en su lugar, se requiere a la demandante, señora LILIAN LUCIA GUERRERO para que el día de la audiencia aquí programada allegue al despacho recibos de ventas, facturación, resolución de facturación, pagos de IVA, pagos de nómina, pagos de arriendo, contratos de arrendamiento, contratos de suministro, balances y libros contables, dividendos, utilidades, ganancias, créditos, rentas, frutos y demás soportes que determinen los ingresos de la demandante. **Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**<sup>2</sup>

D.-) Oficios: Previo a disponer lo pertinente sobre la elaboración de los oficios solicitados por el demandado a folio 271 del expediente digital y como quiera que este informa haber remitido derechos de petición para obtener respuesta a sus solicitudes, se requiere a la parte demandada para que allegue copia de los derechos de petición dirigidos a DENTO LASER y ARTE ORAL CLÍNICA DENTAL, de los cuales informa no obtuvo respuestas.

#### **DE OFICIO:**

A.-) Se requiere a las partes del proceso, para que informen al despacho de donde deriva ingresos en la actualidad, la labor a la cual se dedica y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, igualmente para que allegue una relación detallada de sus gastos (alimentación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

---

<sup>2</sup>Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

B.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por los señores LILIAN LUCÍA GUERRERO LÓPEZ y JORGE HUMBERTO ZORRO a la fecha, así como las declaraciones de renta de estos de los años 2019 2020 y 2021.

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N° 84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618a164752705e89db4bd205558e8b51fcc95f54dea1d5bc5017063983745986

Documento generado en 21/10/2022 10:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El demandado no contestó la presente demanda.

#### **DE OFICIO:**

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.L.B.** la cual ya fue realizada a través del Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social en la residencia de la parte demandante y demandada las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho.

C.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8a4cde53f7f96d206f3b29941311cb85ff79f9bda3c4ce76ce6e66755f65d**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**Rad. No. 2022–00176**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito elevada por la parte ejecutada, en tiempo.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07635d64a7bf7f553c60141f6d3bbe4ad1c8a792ab4787d05d9bcd27920069b**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se envió el expediente digital al apoderado de pobre designado a la señora **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES**, conforme se ordenó en auto que antecede. **Se le informa al apoderado que si pretende el reconocimiento de su poderdante como heredera en el asunto de la referencia debe aportar escrito en dicho sentido para disponer lo pertinente.**

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE RAMÓN ALVARADO DÍAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ca6d757204663509f84e29afedcb31bdb35f4d80cf035380d4dbfe8e83959**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al demandado **LUIS EDUARDO RONCANCIO**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente del envío del correo a la apoderada de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO, para contestar la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e204013eae2ad6dfcb55a58f978883870df46c66f4c78c84e65634d648df540**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la cónyuge supérstite que inició la sucesión a través del cual informa no conocer la existencia de otros herederos del fallecido **WILLIAM OSPINA VARGAS** obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **WILLIAM OSPINA VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae4964d55b5143d1054302e6b0a860077f7cffe451006291a63ce082e161ac6**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: P.P.P. RADICADO. 2022-00356.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, contra el auto admisorio de la demanda calendarado 21 de junio de 2022.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, sostiene el señor Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, que conforme lo contemplado en el numeral 4° del artículo 22 de la ley 2564 de 2012, los procesos de suspensión, pérdida o rehabilitación de la patria potestad son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y, se deben tramitar en forma privativa por el juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, a favor de quienes se adelante la acción.

Y, agrega que el procedimiento que debe seguir esta clase de procesos es el contemplado en el numeral 3° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por cuanto la norma señala que deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario “*Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad (...)*”, aunado a que, entiende el despacho, por ubicación sistemática, el capítulo II denominado disposiciones especiales, consagra en el artículo 395 ibídem la “*Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.*”; en consecuencia, solicita que el proceso de privación de patria potestad se le imprima el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario.

#### CONSIDERACIONES

En orden a resolver el recurso de reposición instaurado por el señor Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, quien, básicamente solicita que el auto

admisorio de la demanda, calendado 21 de junio de 2022, debe modificarse en el sentido de ordenar tramitar el presente proceso de privación de patria potestad por la vía del proceso verbal sumario, lo que, entiende el despacho, deduce de una interpretación de la ubicación sistemática del numeral 3º del artículo 390 y 395 del C.G.P., relacionados con el trámite de los procesos verbales sumarios.

Como punto obligado de referencia debe citarse el numeral 4º del artículo 22 del C.G. del P. que consagra: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

Conforme con lo previsto en la norma en cita, se tiene que, el proceso de privación de patria potestad debe tramitarse por el sendero propio del proceso verbal, por cuanto, por corresponder a un asunto que se define en primera instancia, conforme lo previó el legislador, el mismo goza de la doble instancia, la que no fue prevista para los procesos verbales sumarios, que son de única instancia, de suerte que el recurso de apelación no es viable concederlo por vía de interpretación, debido a que, en materia del recurso de apelación, prima el principio de la taxatividad, adicional al hecho que el proceso verbal es más garantista que el proceso verbal sumario.

Y, dicho asunto ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3337-2019, exp. 2019-00007-01 M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien, al resolver una acción de tutela en un caso similar, precisó:

*“2.- En este punto, sea lo primero señalar que se descarta la supuesta falta de legitimación que al intervenir predicaron la Juez convocada y la Agente del Ministerio Público respecto de Jaime Alberto Clavijo Dávila para elevar este ruego, en la que esta última insiste al recurrir, por cuanto si bien es cierto la principal incidencia que tendría mantener el trámite dado es que se reduce el lapso con el que cuenta Diana Marcela Toro Ortega para ejercer contradicción y que se asegura la doble instancia, lo cierto es que perseverar en el procedimiento conforme se señaló repercute directamente en los intereses del precursor, en cuanto, por ejemplo, limita a dos los testimonios por cada hecho, avizorándose que en el pliego genitor pidió cinco; además, le impide*

*reformular ese escrito, acumular procesos y proponer incidentes, y le contrae el lapso para formular recusaciones y pedir amparo de pobreza.*

*(...)*

*4.- Puestas así las cosas, la Sala estima que las decisiones de la Juez Segunda de Familia de Armenia comportan un defecto procedimental absoluto que amerita la protección implorada por Jaime Alberto Clavijo Dávila, en cuanto extravían el derrotero que debe seguirse en el aludido proceso al señalar uno que no puede predicarse válidamente sea el previsto por el legislador para ventilar las demandas atinentes a la suspensión o privación de la patria potestad.*

*(...)*

*Así las cosas, se concluye que a falta de una norma exclusiva que establezca un ritual para litigios como el que origina este debate, se acata la regla general conforme a la cual se sigue el verbal.”*

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto está llamado al fracaso y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.84</p> <p>Secretaria:</p>
--

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacff7c157dc58ee9091f07b00255e02d58436e67efd41ad69791b01b80d6c3d**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: P.P.P.**

**RADICADO. 2022-00357**

Resuelve el despacho el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el agente del ministerio público adscrito al Despacho, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio del presente año.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, sostiene el señor Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, que conforme lo contemplado en el numeral 4° del artículo 22 de la ley 2564 de 2012, los procesos de suspensión, pérdida o rehabilitación de la patria potestad son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y, se deben tramitar en forma privativa por el juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, a favor de quienes se adelante la acción.

Y, agrega que el procedimiento que debe seguir esta clase de procesos es el contemplado en el numeral 3° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por cuanto la norma señala que deben tramitarse por el procedimiento verbal sumario *“Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad (...)”*, aunado a que, entiende el despacho, por ubicación sistemática, el capítulo II denominado disposiciones especiales, consagra en el artículo 395 ibídem la *“Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.”*; en consecuencia, solicita que el proceso de privación de patria potestad se le imprima el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver el recurso de reposición instaurado por el señor Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, quien, básicamente solicita que el auto admisorio de la demanda, calendado 21 de junio de 2022, debe modificarse en el sentido de ordenar tramitar el presente proceso de privación de patria potestad por la vía del proceso verbal sumario, lo que, entiende el despacho, deduce de una interpretación de la ubicación sistemática del numeral 3° del artículo 390 y 395 del C.G.P., relacionados con el trámite de los procesos verbales sumarios.

Como punto obligado de referencia debe citarse el numeral 4º del artículo 22 del C.G. del P. que consagra: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

Conforme con lo previsto en la norma en cita, se tiene que, el proceso de privación de patria potestad debe tramitarse por el sendero propio del proceso verbal, por cuanto, por corresponder a un asunto que se define en primera instancia, conforme lo previó el legislador, el mismo goza de la doble instancia, la que no fue prevista para los procesos verbales sumarios, que son de única instancia, de suerte que el recurso de apelación no es viable concederlo por vía de interpretación, debido a que, en materia del recurso de apelación, prima el principio de la taxatividad, adicional al hecho que el proceso verbal es más garantista que el proceso verbal sumario.

Y, dicho asunto ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3337-2019, exp. 2019-00007-01 M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien, al resolver una acción de tutela en un caso similar, precisó:

*“2.- En este punto, sea lo primero señalar que se descarta la supuesta falta de legitimación que al intervenir predicaron la Juez convocada y la Agente del Ministerio Público respecto de Jaime Alberto Clavijo Dávila para elevar este ruego, en la que esta última insiste al recurrir, por cuanto si bien es cierto la principal incidencia que tendría mantener el trámite dado es que se reduce el lapso con el que cuenta Diana Marcela Toro Ortega para ejercer contradicción y que se asegura la doble instancia, lo cierto es que perseverar en el procedimiento conforme se señaló repercute directamente en los intereses del precursor, en cuanto, por ejemplo, limita a dos los testimonios por cada hecho, avizorándose que en el pliego genitor pidió cinco; además, le impide reformar ese escrito, acumular procesos y proponer incidentes, y le contrae el lapso para formular recusaciones y pedir amparo de pobreza.*

*(...)*

*4.- Puestas así las cosas, la Sala estima que las decisiones de la Juez Segunda de Familia de Armenia comportan un defecto procedimental absoluto que amerita la protección implorada por Jaime Alberto Clavijo Dávila, en cuanto extravían el*

*derrotero que debe seguirse en el aludido proceso al señalar uno que no puede predicarse válidamente sea el previsto por el legislador para ventilar las demandas atinentes a la suspensión o privación de la patria potestad.*

(...)

*Así las cosas, se concluye que a falta de una norma exclusiva que establezca un ritual para litigios como el que origina este debate, se acata la regla general conforme a la cual se sigue el verbal.”*

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto está llamado al fracaso y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 de OCTUBRE de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964119a3f5072e00fa0eed2bd3c70d3ce178a78685839899b5350b5cd809c4c**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial junto con sus anexos allegado por el apoderado de la parte ejecutante (**envío notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la ejecutada INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando constancia al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad16587bd0868c0434d556a8997329fd2d53a99df86058a696a58a9cf8fee3b**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUIS HERNANDO VARGAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUIS HERNANDO VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1fbc33536408d3d52c52ade67cff9cd79d21101ed5aaf704e79c903b19cb9**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** como apoderada judicial de la señora **YOLANDA LARA ROJAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que la progenitora de las menores de edad NNA **P.V.V.L.** y **H.M.V.L.** se vincula al proceso y otorga poder a la misma abogada del demandante **MAURICIO VELASQUEZ** para que se adelante el trámite de la cancelación del patrimonio de familia de la referencia.

Por otro lado, el memorial allegado por la apoderada de los demandantes junto con sus anexos (contrato promesa compraventa), póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial al correo electrónico por esta suministrado, para que emita el concepto respectivo en el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12343575afeb3d696bc693d5bcc9e2790d6fa187441baafc84f4d9a06018f81

Documento generado en 21/10/2022 10:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda y fijó una cuota de alimentos provisional a favor de la cónyuge señora MELVA GALEANO LADINO.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** Indica el apoderado recurrente que el señor JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA le suministraba a la demandante una cuota de alimentos en la suma de \$1.050.000, de igual forma manifiesta que los gastos de la demandante ascienden a la suma de \$2.022.000 los que indica se encuentran acreditados con las pruebas documentales allegadas al interior de las diligencias, así mismo manifiesta que la capacidad del demandado se encuentra demostrada, y el señor JUAN EULISES no tiene otra persona que por ley este obligado a suministrar alimentos y, por ello, es totalmente acertado, atinado el valor solicitado con la demanda como alimentos provisionales ya que los ingresos del demandado son suficientes para poderle suministrar a su esposa lo que necesita con urgencia para sobrevivir dignamente.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

### **1. Generalidades de la obligación alimentaria:**

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se definen como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia.

## **2. Legitimación en la causa:**

Es necesario, para resolver este recurso, iniciar por recordar que los presupuestos necesarios para acceder a la fijación de la cuota alimentaria corresponden a la legitimación en la causa, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

La legitimación se deriva de la calificación legal (art. 411 del C.C.) que establece:

*“Se deben alimentos:*

*1o) Al cónyuge.*

*2o) A los descendientes legítimos...”*

Conforme al artículo 411 numeral 1º, la cónyuge se encuentra legitimada para reclamar alimentos congruos, al igual que los descendientes, frente a sus ascendientes de grado más cercano (art. 411-2, conc. 416 ib.), lo que se encuentra demostrado con la copia que del registro civil de matrimonio se aportó a las diligencias a folio 218 del archivo No.5 denominado “*Allegan Documentos*”.

## **3.-) Necesidad de los Alimentarios:**

La necesidad se edifica sobre la condición económica de la persona que solicita los alimentos, en tanto acredite que no cuenta con los medios necesarios para proveerse su propia subsistencia o que sus medios con que cuenta no le son suficientes para vivir dignamente.

- Respecto a la señora MELVA GALEANO LADINO (cónyuge), la necesidad debe acreditarse.

En el expediente se aportaron recibos de servicios públicos:

Acueducto valor \$167.240

ETB Internet valor \$84.530

Energía Codensa \$219.519

Claro valor \$41.086

Historia Clínica de una señora ALICIA LADINO DE GALEANO que no es la demandante.

Recibos de compra de medicamentos

Recibos mercado por valores promedio de \$286.000

Cotización gastos de pilates (varios paquetes). La demandante indica que por dicho concepto cancela \$244.000.

**4.-) Capacidad del alimentante:** En cuanto a la capacidad del alimentante también debe estar acreditada.

De las pruebas aportadas al expediente, se allegó

CDT por valor de \$20.000.000 a nombre del demandado

Desprendible de COLFONDOS del mes de junio del año 2020 que informa la pensión del demandado para dicha anualidad en la suma de \$2.374.500.

Contrato que se firmó a favor del demandado por el término de 3 meses, (alquiler de un bus) valor del contrato \$7.000.000 el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acta de inicio de contrato celebrado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por alquiler de un bus a CONCA Y S.A. no indica el valor.

Contrato de arriendo vivienda Urbana aparece el demandado como arrendador de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cuenta de cobro a CONCA Y S.A. por alquiler de un bus que se le debía al demandado por valor de \$7.000.000 fecha de dicha cuenta de cobro del 2 de mayo de 2019, 1 de mayo de 2019, 4 de abril de 2019

Y varias facturas de venta a nombre del demandado JUAN QUIÑONES por alquiler de un vehículo.

De igual manera informa la demandante que el señor JUAN EULISES QUIÑONES posee varios bienes inmuebles.

### **Decisión sobre los alimentos, atendiendo las necesidades de los alimentarios y capacidad del alimentante:**

Revisadas nuevamente las documentales aportadas al expediente, se tiene que los gastos de la demandante teniendo en cuenta los recibos de servicios públicos aportados, de mercado, entre otros, asciende aproximadamente a la suma de \$798.375 sin contar los gastos de pilates los que no encuentra el despacho si efectivamente se cancelan, ni fueron aportados recibos por dicho concepto.

Ahora bien, efectivamente se aportan diferentes documentos para acreditar la capacidad económica del demandado; sin embargo, respecto de la certificación en cuanto a la pensión de invalidez es de fecha 2020, en cuanto a los contratos de los vehículos corresponden igualmente a fechas antiguas 2019, y el contrato de arrendamiento del inmueble es del año 2021.

En ese orden, por el momento el despacho no puede establecer con certeza la capacidad económica real del demandado señor JUAN EULISES para fijar una cuota alimentaria como la pretendida por la demandante, lo que no impide que en el transcurso de las diligencias de acreditarse por la recurrente el ingreso real y la capacidad económica del deudor, en la sentencia que ponga fin al proceso, se fije una cuota alimentaria a su favor por un valor superior, momento en el cual se resolverá si se mantiene, reduce o aumenta la cuota provisional fijada, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, no se revocará la decisión tomada en el auto censurado y lo allí decidido se mantendrá.

Finalmente, es importante señalar que la cuota alimentaria fijada, como se indicó en el auto recurrido, **es provisional, lo cual no significa que, de llegar a evidenciarse otras condiciones en el transcurso del proceso, que impongan la necesidad de modificarla, o de que las partes puedan convenir una situación diferente, así se haga (v.gr., durante la audiencia de conciliación o antes de dictar sentencia), siempre y cuando en los términos del acuerdo se consulte el interés de las partes.**

Así mismo, y con la finalidad de conocer la real capacidad económica del demandado respecto a la mesada pensional que recibe, se ordenará oficiar a COLFONDOS para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el señor JUAN EULISES QUIÑONES recibe mesada pensional por parte de su entidad; en caso afirmativo, para que informen el valor que mensualmente y para la presente anualidad percibe por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. Confirmar la providencia atacada de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría ofíciase a COLFONDOS para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el señor **JUAN EULISES QUINONES** recibe mesada pensional por parte de su entidad; en caso afirmativo, informen el valor que mensualmente y para la presente anualidad percibe por dicho concepto.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**  
*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ad5b32e3323fb69b6cee4fab1a0fcecca11b5383055ac90a1c9ed37e70419**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de las demandantes que aun cuando el proceso de adjudicación de apoyo se adelante por persona distinta al titular del acto jurídico, debe allegarse el respectivo, **Informe de Valoración de Apoyos conforme lo establece el artículo 38 numerales 2, 3 y 4º de la ley 1996 de 2019.**

Por eso, en el auto admisorio de la demanda se le indicó que podían solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Alcaldía de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

No obstante, ante las manifestaciones efectuadas por la apoderada de las demandantes, el despacho accede a su petición, y previo a disponer frente a los oficios y solicitudes que pretende dirigidas al FOPEP se Dispone:

Ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora MARÍA OLIVA MORENO así lo permita.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa4e3b869eb16390484a6538236a19524153df0bf29fd1e44d03e904b45a3c**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00533**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 84

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893242d52167bd98631198ff590e0472bb949a4b6eea4612b971b48eb2f1883**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **JORGE ANDRÉS CORTÉS TUMAY**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, proceda la parte demandante a remitir al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por parte de la Trabajadora Social del despacho, inténtese la visita social a la dirección que en su informe señaló como lugar de residencia del demandado señor **JORGE ANDRES CORTÉS TUMAY**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913c7dd3f937f4d06e20cd6eea560b560e9551dc5d9aeaaf5b13e8bfc28f890**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal y advirtió que los incrementos del IPC se hicieron de forma correcta en su demanda, esto es para el año 2021 de 1,61% y para el año 2022 de 5.62%.

Sin embargo, previo a librar el mandamiento de pago deprecado, solicítese al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico suministrado, que allegue al **despacho la certificación que acredite el valor del subsidio que ha devengado el ejecutado JOSE CAMILO TORRES PARADA durante los años 2020, 2021 y 2022.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5b5a3a74d1112fc3d1af31800314a12dddc6f0ac91e575333dde84dbebe36**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal, **sin embargo, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso y una vez revisado el expediente, se advierte que en el auto inadmisorio se indicó de forma errada los incrementos de la cuota alimentaria conforme al IPC.**

Que corresponden a los siguientes valores:

### **CUOTA ALIMENTARIA PARA LA JOVEN VALENTINA PINZÓN HERNÁNDEZ:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2009				\$ 1.300.000,00
2010	\$ 1.300.000,00	2,00%	\$ 26.000,00	\$ 1.326.000,00
2011	\$ 1.326.000,00	3,17%	\$ 42.034,20	\$ 1.368.034,20
2012	\$ 1.368.034,20	3,73%	\$ 51.027,68	\$ 1.419.061,88
2013	\$ 1.419.061,88	2,44%	\$ 34.625,11	\$ 1.453.686,99
2014	\$ 1.453.686,99	1,94%	\$ 28.201,53	\$ 1.481.888,51
2015	\$ 1.481.888,51	3,66%	\$ 54.237,12	\$ 1.536.125,63
2016	\$ 1.536.125,63	6,77%	\$ 103.995,71	\$ 1.640.121,34
2017	\$ 1.640.121,34	5,75%	\$ 94.306,98	\$ 1.734.428,31
2018	\$ 1.734.428,31	4,09%	\$ 70.938,12	\$ 1.805.366,43
2019	\$ 1.805.366,43	3,18%	\$ 57.410,65	\$ 1.862.777,09
2020	\$ 1.862.777,09	3,80%	\$ 70.785,53	\$ 1.933.562,61
2021	\$ 1.933.562,61	1,61%	\$ 31.130,36	\$ 1.964.692,97
2022	\$ 1.964.692,97	5,62%	\$ 110.415,75	\$ 2.075.108,72

### **MUDAS DE ROPA PARA LA JOVEN VALENTINA PINZÓN HERNÁNDEZ:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2009				\$ 200.000,00
2010	\$ 200.000,00	2,00%	\$ 4.000,00	\$ 204.000,00
2011	\$ 204.000,00	3,17%	\$ 6.466,80	\$ 210.466,80
2012	\$ 210.466,80	3,73%	\$ 7.850,41	\$ 218.317,21
2013	\$ 218.317,21	2,44%	\$ 5.326,94	\$ 223.644,15
2014	\$ 223.644,15	1,94%	\$ 4.338,70	\$ 227.982,85
2015	\$ 227.982,85	3,66%	\$ 8.344,17	\$ 236.327,02
2016	\$ 236.327,02	6,77%	\$ 15.999,34	\$ 252.326,36
2017	\$ 252.326,36	5,75%	\$ 14.508,77	\$ 266.835,13
2018	\$ 266.835,13	4,09%	\$ 10.913,56	\$ 277.748,68
2019	\$ 277.748,68	3,18%	\$ 8.832,41	\$ 286.581,09

2020	\$ 286.581,09	3,80%	\$ 10.890,08	\$ 297.471,17
2021	\$ 297.471,17	1,61%	\$ 4.789,29	\$ 302.260,46
2022	\$ 302.260,46	5,62%	\$ 16.987,04	\$ 319.247,50

**CUOTA ALIMENTARIA PARA EL MENOR DE EDAD ESTEBAN PINZÓN HERNÁNDEZ:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota Mensual
2009				\$ 300.000,00
2010	\$ 300.000,00	2,00%	\$ 6.000,00	\$ 306.000,00
2011	\$ 306.000,00	3,17%	\$ 9.700,20	\$ 315.700,20
2012	\$ 315.700,20	3,73%	\$ 11.775,62	\$ 327.475,82
2013	\$ 327.475,82	2,44%	\$ 7.990,41	\$ 335.466,23
2014	\$ 335.466,23	1,94%	\$ 6.508,04	\$ 341.974,27
2015	\$ 341.974,27	3,66%	\$ 12.516,26	\$ 354.490,53
2016	\$ 354.490,53	6,77%	\$ 23.999,01	\$ 378.489,54
2017	\$ 378.489,54	5,75%	\$ 21.763,15	\$ 400.252,69
2018	\$ 400.252,69	4,09%	\$ 16.370,33	\$ 416.623,02
2019	\$ 416.623,02	3,18%	\$ 13.248,61	\$ 429.871,64
2020	\$ 429.871,64	3,80%	\$ 16.335,12	\$ 446.206,76
2021	\$ 446.206,76	1,61%	\$ 7.183,93	\$ 453.390,69
2022	\$ 453.390,69	5,62%	\$ 25.480,56	\$ 478.871,24

**En consecuencia, proceda la parte ejecutante y su apoderada judicial dentro del término de cinco (5) días, a ajustar las pretensiones tomando nota de los incrementos señalados en los anteriores cuadros,** realizando las imputaciones a que haya lugar de las sumas que por concepto de cuota alimentaria informa canceló el ejecutado mes a mes, formulando pretensiones separadas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079ffe7d4565115875e14eba83d1e5da4d473a6f7b9e83702c989097c36f491**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**